

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que por error involuntario se rechazó la demanda, no obstante, ésta se subsanó dentro del término. Nos percatamos de la situación al revisar las carpetas para la realización del reporte estadístico.

29 de Julio de 2022.

El Srio.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

**RAD.765204003003-2022-00254-00**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós

(2022).

En el presente asunto, por auto de tenemos que mediante Auto del **07 de Junio pasado** se inadmitió la presente solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora ERIKA MARIA MOSCOSO SANCHEZ en contra del señor JAVIER ROBERTO MOSCOSO SÁNCHEZ cuanto que no se indicaba en debida forma la red de apoyo del precitado señor, requiriéndose, además, aclarar las pretensiones especificando la clase de apoyos que requiere el titular del acto, concediéndose el término para subsanar la falencia en providencia que fue notificada por estado No. 098 fijado en el micro sitio web el 08 de Junio de 2022. Así pues, el término para la corrección se extendió hasta el 15 del mismo mes.

Para el **10 de Junio de 2022**, se recibió en el correo electrónico del Despacho **el escrito de subsanación** por parte del apoderado judicial de la parte demandante, dando cumplimiento a lo requerido por esta Judicatura. Teniendo en cuenta las fechas señaladas en el párrafo anterior, se tiene que la demanda **fue subsanada dentro del término legal**, por lo que correspondía decretar **su admisión**. Sin embargo, por error involuntario del Despacho, el 28 de Junio de 2022 rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente, no correspondiendo esto a la realidad.

Bajo estas consideraciones, se declarará la ilegalidad de la referida providencia, que rechazó la demanda, para en su lugar admitir la misma. Lo anterior atendiendo lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, cosa que cumple realizar con autos ilegales como el que aquí nos ocupa merced a que va en contravía de nuestra superior misión, la providencia no consulta con la realidad haciéndose necesario enderezar la actuación, como en efecto se hará. En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1º) DECLÁRESE** ilegal Auto de fecha 28 de Junio de 2022 que rechazó la presente demanda, de acuerdo con las anteriores consideraciones. En su lugar se Dispone:

**i). ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** promovida por la señora ERIKA MARIA MOSCOSO SANCHEZ en contra del señor JAVIER ROBERTO MOSCOSO SÁNCHEZ, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss del C.G.P., acorde con lo previsto en el inciso 3° del art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

**ii). NOTIFICAR** la presente providencia a la titular del acto jurídico, que atendidas sus acreditadas condiciones mentales, podrá ser representado por el agente del Ministerio Público y lo propio se le designará para el efecto un **CURADOR AD LITEM**, nombramiento que recae en el(la) Doctor(a) **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ**, a quien se le fijan como GASTOS PREVIOS, LA SUMA DE CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000), y tal y como se infiere del inciso 4° del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 291 y ss del C.G.P., Igualmente, **notifíquese** a las personas que se han determinado como que puedan pertenecer **a la red de apoyo** del mencionado señor **y al Ministerio Público**, para que en particular los primeros, se refieran a la demanda en el término perentorio de diez (10) días, si a bien lo tienen Y AL SEGUNDO, EN EL SEÑALADO POR LA LEY.

Líbrese por la secretaría la respectiva citación.

**iii). Por reconocida** la personería al Dr. ARLES OSORIO SEPULVEDA, abogado en ejercicio, cedulaado bajo el #16281272, tp.106547del CSJ.

2°. Repórtese el reingreso del proceso en el control de Estadística del despacho ante el Sierju.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez:**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958973db133f82186c39306c6b13d734ef25d85aa4fe345ff0ca3cb0bd926dd**

Documento generado en 01/08/2022 12:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**